

**Incidente de ejecución 6/2024 (Resolución 566/2023)**

**Recurso 518/2023**

**Resolución 369/2024**

**Sección Primera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de septiembre de 2024

**VISTO** el incidente de ejecución promovido por la entidad **UNIÓN 50 S.L.** respecto a la Resolución de este Tribunal 566/2023, de 17 de noviembre, por la que se estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada empresa contra la resolución de desistimiento del órgano de contratación, de 2 de octubre de 2023, adoptada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material genérico para higiene y protección, grupo 01.02 Guantes de nitrilo (relacionados en el Anexo I del PPT) para los centros que integran la Central Provincial de Compras de Jaén”, promovido por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 17 de noviembre de 2023, este Tribunal dictó la Resolución 566/2023 correspondiente al recurso 518/2023. En la citada resolución se acordó *“Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **UNIÓN 50 S.L.** contra la resolución de desistimiento, de 2 de octubre de 2023, adoptada por el órgano de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material genérico para higiene y protección, grupo 01.02 Guantes de nitrilo (relacionados en el Anexo I del PPT) para los centros que integran la Central Provincial de Compras de Jaén”, promovido por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. PAS 19/2023); y, en consecuencia, anular dicho acto a fin de que continúe el procedimiento de adjudicación”*.

Mediante escritos, de 22 de noviembre de 2023, de la Secretaría del Tribunal, la resolución fue notificada al órgano de contratación y a la entidad recurrente.

**SEGUNDO.** El 6 de agosto de 2024, UNIÓN 50 S.L. (UNIÓN 50, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito promoviendo un incidente de ejecución de la Resolución 566/2023.

Mediante oficio de 7 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito al órgano de contratación concediéndole un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones sobre la cuestión suscitada.

En respuesta al citado oficio, el órgano de contratación ha remitido resolución, de 14 de agosto de 2024, en la que se adopta la decisión de no adjudicar el contrato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

La competencia para resolver el incidente de ejecución promovido corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPER), aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que, en su primer párrafo, dispone: *“Los incidentes que planteen los interesados en relación con la ejecución de la resolución, se resolverán por el Tribunal previa audiencia de los interesados.”*

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Respecto a la legitimación para formular el incidente de ejecución, el Reglamento antes citado señala que podrán plantearlo los interesados. Así, UNIÓN 50 ostenta tal condición al ser parte recurrente en el procedimiento que dio origen a la Resolución 566/2023, de 17 de noviembre.

### **TERCERO. Procedimiento.**

En cuanto al procedimiento para la resolución de los incidentes de ejecución, el artículo 36.3 del RPER prevé que *“A tal fin, recibido el escrito planteando el incidente, el Tribunal dará traslado del mismo, con la documentación que lo acompañe, a los interesados a fin de que, durante el plazo de diez días hábiles, puedan alegar cuanto estimen oportuno.*

*Evacuado el trámite anterior o, en su caso, transcurrido el plazo para ello, el Tribunal resolverá el incidente en el plazo de cinco días hábiles”*

En el supuesto analizado, el escrito promoviendo el incidente se ha dirigido a este Tribunal y se remitió al órgano de contratación para alegaciones, habiéndose recibido resolución del órgano de contratación en los términos que se expondrán a continuación.

### **CUARTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes con relación al incidente de ejecución promovido.**

Examinados los requisitos previos de admisión del incidente, procedemos a analizar la cuestión deducida en el mismo.

UNIÓN 50 esgrime, en su escrito, la inactividad del órgano de contratación, contraria a la Resolución 566/2023 que acordaba la anulación del desistimiento y la continuación de la licitación. Añade que la inacción del órgano de contratación supone, de facto, su desistimiento que era precisamente el objeto del recurso. Solicita, pues, que se ordene al órgano de contratación la retroacción de actuaciones y la continuación del procedimiento de adjudicación.

En el plazo de alegaciones frente al incidente de ejecución, el órgano de contratación ha presentado una resolución en la que decide no adjudicar el contrato. En su fundamento de derecho único señala que, si concurren razones de interés público debidamente motivadas y fundamentadas en circunstancias excepcionales, puede decidir no adjudicar el contrato.



La resolución, en cuestión, indica que la licitación se inició cuando el acuerdo marco con el mismo objeto promovido a nivel centralizado se encontraba en tramitación, de ahí que se fijara al contrato licitado un plazo breve de duración de tres meses. Sin embargo, las vicisitudes en la tramitación de la licitación que han dado origen al presente incidente y del acuerdo marco determinaron el retraso de la adjudicación de ambos; si bien en la segunda quincena de noviembre de 2023 en que este Tribunal dictó resolución estimatoria del recurso 518/2023, el expediente del acuerdo marco se hallaba muy avanzado siendo previsible que la resolución del mismo fuese anterior a la que pudiese recaer en el presente procedimiento.

Por ello, señala el órgano de contratación que, estando aquella licitación vinculada y condicionada al acuerdo marco, se entendió conveniente no continuar con su tramitación, siendo cierto que el considerable volumen de trabajo impidió adoptar la decisión procedente.

Añade que, en la actualidad, ha adjudicado varios contratos basados en el acuerdo marco para el suministro de los guantes objeto de este expediente, por lo que ya no resulta necesario continuar con la tramitación del procedimiento, al venir ya siendo satisfechas las necesidades que existían cuando se acordó su inicio. Y concluye el órgano de contratación que está vinculado al acuerdo marco y no puede utilizar otro procedimiento para el suministro de guantes, so pena de incurrir en incumplimiento de obligaciones firmes asumidas por el Servicio Andaluz de Salud, en virtud de documentos administrativos ya firmados.

Asimismo, a requerimiento de este Tribunal, el órgano de contratación ha aportado al procedimiento la resolución de adjudicación del “acuerdo marco con varias empresas, por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico para higiene y protección: guantes de nitrilo con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud”, de 15 de diciembre de 2023. También ha remitido varias resoluciones de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Jaén por las que se adjudican contratos basados en el citado acuerdo marco, de 31 de mayo y 4 de julio de 2024, respectivamente.

#### **QUINTO. Consideraciones del Tribunal.**

La cuestión que debe dilucidarse es si el órgano de contratación ha dado debido cumplimiento a la Resolución 566/2023 de este Tribunal, en la que se anulaba el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de material genérico para higiene y protección, grupo 01.02 Guantes de nitrilo (relacionados en el Anexo I del PPT) para los centros que integran la Central Provincial de Compras de Jaén” y se acordaba la continuación del procedimiento.

Esta resolución se adoptó el 17 de noviembre de 2023 y, según se desprende de la escasa documentación que envía el órgano de contratación, no se había ejecutado a la fecha de presentación, por UNIÓN 50, del incidente de ejecución el 6 de agosto de 2024 en el registro de este Tribunal. Es como consecuencia del incidente promovido que el órgano de contratación actúa dictando, al efecto, una resolución de 14 de agosto de 2024 en la que decide no adjudicar el contrato.

A la vista de lo anterior, nos encontramos con que, en efecto, nuestra Resolución 566/2023 no ha sido ejecutada hasta la promoción del incidente, habiendo sido este último el que ha provocado muy tardíamente una actuación del órgano de contratación en el procedimiento, consistente en la decisión de no adjudicar el contrato.



Debe analizarse, pues, si dicha resolución, aun suponiendo un acuerdo tardío, permite tener por ejecutada la Resolución 566/2023 de este Tribunal. Al respecto, no puede perderse de vista que la Resolución 566/2024, al anular el acto de desistimiento del procedimiento, acordaba la continuación de la licitación; lo que no equivale necesariamente a la adjudicación del contrato, pues existen otras formas de terminación del procedimiento en la licitación controvertida, como la declaración de desierto y la decisión de no adjudicar, omisión hecha del desistimiento que, al ser la resolución inicialmente impugnada y anulada, no podía volver a adoptarse.

De lo expuesto, es posible extraer varias conclusiones:

- La Resolución 566/2023 del Tribunal acordaba la anulación del acto de desistimiento del procedimiento y la continuación del procedimiento. El órgano de contratación ha permanecido sin ejecutar la resolución hasta que se le ha dado traslado del incidente de ejecución promovido. Ha actuado tardíamente en cumplimiento de la Resolución 566/2023 de este Tribunal, hasta el punto de que la entidad recurrente no ha tenido conocimiento de la decisión del órgano de contratación, antes de acudir al incidente de ejecución.

- La Resolución 566/2023, tras anular el desistimiento del procedimiento, acordó la continuación de la licitación hasta su finalización. Nuestro pronunciamiento no contenía ninguna declaración sobre cómo debía finalizar el procedimiento de adjudicación. Desde esta perspectiva, la resolución tardía del órgano de contratación sobre su decisión de no adjudicar constituye, *en abstracto*, un modo válido de finalización de la licitación siempre que concurren razones de interés público debidamente justificadas (artículo 152.3 de la LCSP). En el cuerpo de la resolución del órgano de contratación se explican estas razones, cuyo acierto y validez no cabe prejuzgar en este incidente -sin perjuicio de los recursos pertinentes contra la meritada resolución-, máxime cuando, según hemos manifestado, el recurrente no ha conocido el contenido de la decisión de no adjudicar a la hora de promover el incidente de ejecución.

- Por último, la resolución decidiendo no adjudicar debe notificarse a los licitadores (artículo 152.1 de la LCSP), a quienes se les compensará por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común (artículo 152.2 LCSP). No consta que estos trámites se hayan cumplido, según la documentación obrante en el expediente.

A la vista de las consideraciones realizadas, el incidente de ejecución ha de ser parcialmente estimado, debiendo cumplirse las exigencias del párrafo anterior y, entre ellas, la obligación de notificar la decisión de no adjudicar a los licitadores, incluido la entidad recurrente; a quien asiste, en su caso, el derecho a impugnarla.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Estimar parcialmente el incidente de ejecución promovido por la entidad **UNIÓN 50 S.L.** respecto a la Resolución de este Tribunal 566/2023, de 17 de noviembre, por la que se estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada empresa contra la resolución de desistimiento del órgano de contratación, de 2 de octubre de 2023, adoptada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material genérico para higiene y protección, grupo 01.02 Guantes de nitrilo (relacionados en el Anexo I del PPT) para los centros que integran la Central Provincial de Compras de Jaén”, promovido por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud .



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

